



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas —: De años anteriores: 175 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Jueves 14 de junio	Número 114

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

El Ilmo. señor don Juan Carlos Fernández Llorente, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio menor cuantía número 320/89, promovidos por Alicia Velasco Andrés representado por el Procurador Carlos Aparicio Alvarez, y dirigido por el Letrado don Valentín Moreno contra María Luisa Velasco Andrés, representada por la Procuradora señora Pérez Rey y defendida por la Letrado doña Eva Pajares y Manuel Blanco Martín, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de litis consorcio activo necesario planteada por la demandada doña María Luisa Velasco Andrés, estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre y representación de doña Alicia Velasco Andrés, debo condenar y condeno a los demandados don Manuel Blanco Martín, en situación procesal de

rebeldía, doña María Luisa Velasco Andrés, representada por el Procurador doña Inmaculada Pérez Rey, a que abone a la demandante, con carácter solidario, la suma de 1.095.183 pesetas (un millón noventa y cinco mil ciento ochenta y tres pesetas), más los intereses legales desde el 1 de noviembre de 1988, incrementados en dos puntos a contar desde la fecha de esta resolución, imponiéndoles a los citados demandados las costas del procedimiento.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma al demandado don Manuel Blanco Martín, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

3401.—6.900,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de menor cuantía número 389/89, en el que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 194/90. — En la ciudad de Burgos, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa.

El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancias de Compañía Mercantil, Automoderno, S.L., y en su representación el Procurador de los Tribunales María Mercedes Manero Barriuso, y en su defensa el Letrado Juan Máximo Rebolleda, contra Antonio Peñas García y José Peñas García, hallándose en rebeldía en este procedimiento, que versa sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por la entidad mercantil Automoderno, S.L., representada por la Procuradora Mercedes Manero, frente a José y Antonio Peñas García, en rebeldía en estas actuaciones, debo condenar y condeno a Antonio Peñas García a que satisfaga a la parte actora la cantidad de quinientas dieciséis mil ciento cincuenta y una pesetas, asimismo le condeno a que, en concepto de gastos por estancia del vehículo, abone a la entidad actora quinientas pesetas diarias desde el día 24 de octubre de 1989, excepto los tres días siguientes hábiles a esta fecha, todas estas cantidades devengarán los intereses previstos en el art. 921 de la L.E. Civil, y ello desde la interposición de la demanda.

Que debo desestimar y desestimo las pretensiones dirigidas frente a José Peñas García.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, que se efectuará del modo y forma que prevé el artículo 769 de la LEC, dada la rebeldía de la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado don José Peñas García, en paradero desconocido, libro el presente en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

3423.—7.500,00

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 422/89, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 242/90. — En la ciudad de Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancias de Leonor Barriuso Cuevas, que actúa en su propio nombre y en el de la comunidad de propietarios formada por sus hermanas Juana y Milagros Barriuso Cuevas, Félix Barriuso Cuevas y Dolores Güemes Vicario, y en su representación el Procurador de los Tribunales María Mercedes Manero Barriuso, y en su defensa el Letrado Antonio Payno Espina, contra Fernanda Blanco García, representada por el Procurador Eusebio Gutiérrez Gómez y defendida por el Letrado José María Ortiz Martínez, contra Rufino Martínez Almendres, quien actúa en su propio nombre y en el de la comunidad hereditaria de Teresa Almendres Ruiz y Segundo Martínez Pardo, representado por el Procurador Sigfredo Pérez Iglesias y defendido por el Letrado José María Martínez Elipe y contra María Luisa Blanco García, Joaquina Blanco García, Josefa Blanco García, Sotero Adán Gutiérrez y demás personas desconocidas e inciertas que puedan

tener interés legítimo en este pleito, declarados en rebeldía en el presente procedimiento.

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por Dolores Güemes Vicario, Félix Barriuso Cuevas y Leonor Barriuso Cuevas, quien actúa en su propio nombre y en el de la comunidad de propietarios formada por sus hermanas Juana y Milagros Barriuso Cuevas, representados por la Procuradora Mercedes Manero, frente a Rufino Martínez Almendres, quien actúa en propio nombre y en el de la comunidad hereditaria de Segundo Martínez Pardo y Teresa Almendres Ruiz, representado por el Procurador Pérez Iglesias, Fernanda Blanco García, representada por el Procurador Gutiérrez Gómez, María Luisa, Joaquina y Josefa Blanco García, en rebeldía en estas actuaciones y Sotero Adán Gutiérrez, en rebeldía en estas actuaciones, y frente a las personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en el pleito, igualmente en rebeldía, debo desestimar y desestimo en su totalidad la demanda formulada por los demandantes, y declaro no haber lugar a la acción reivindicatoria solicitada, ni al deslinde y amojonamiento, ni a la rectificación o cancelación de las inscripciones correspondientes, al no haberse justificado en modo alguno el dominio de los bienes reclamados.

Con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a María Luisa, Joaquina y Josefa Blanco García, Sotero Adán Gutiérrez y demás personas desconocidas e inciertas que tengan interés en el pleito, expido el presente en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

3403.—9.600,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso civil de cognición

bajo el número 180 de 1990, a instancia del Procurador don Fernando Santamaría Alcalde en nombre y representación de don Gerardo Pesquera Pérez y Pilar Rodríguez Peña, casados, mayores de edad y vecinos de Las Hormazas, Barrio de la Parte (Burgos), contra don Santiago Martínez González, mayor de edad, jubilado y vecino de Las Hormazas y a su esposa doña Cristina Díez Martín, ambos domiciliados en Las Hormazas (Burgos), calle San Pedro, 13, don Eladio Ubierna Pérez y esposa, doña Ignacia González Pérez, mayores de edad, vecinos de Burgos, calle Reyes Católicos, 42, y don Anastasio Díez Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de Las Hormazas, y contra los herederos inciertos y desconocidos que traigan causa de Argimiro Gutiérrez y sus hermanos, o los herederos de éstos también inciertos y desconocidos, aquellos propietarios que fueron de Las Hormazas y los desconocidos, que serán citados por edictos, en la forma legal, y también demandamos a todas las personas que tengan fincas colindantes, o sea surqueros, palabra equivalente a aldeanos o colindantes, que puedan tener interés o relación con el pleito que también serán citados por edictos, sobre declaración propiedad finca y otros extremos en los cuales, por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, tengo acordado emplazar a los demandados, actualmente en ignorado domicilio para que en el improrrogable plazo de seis días se personen en autos bajo el apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, y en caso de su personación se les concederá un plazo de tres días para que contesten a la demanda, hallándose en la Secretaría del Juzgado la copia de demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento, expido el presente en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa. — Doy fe. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez.

3405.—4.500,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro, de conformidad con providencia-propuesta dictada con esta fecha en los autos

de juicio de cognición número 150 de 1989, seguidos a instancia de La Compañía Mercantil «Finamersa, Entidad de Financiación, S.A.», representada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, contra don Juan Lucas Gallego y doña Rosalía Martín Santamaría, últimamente vecinos de esta ciudad, en la calle Condado de Treviño, núm. 42, bajo, de quienes se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia se ha acordado emplazar a los referidos demandados para que en el término de seis días comparezcan en autos y contesten la demanda por escrito y con firma de Letrado, con la prevención de que si no comparecen serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de emplazamiento en legal forma de los demandados expresados, expido y firma la presente en Miranda de Ebro, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

3426.—2.550,00

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 387/90, a instancia de Cerrámica Burgalesa, S.A., representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra resolución del Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, de fecha 20 de marzo de 1990, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por dicha sociedad recurrente, contra liquidación girada por el impuesto sobre el valor de los terrenos. Tasa de equivalencia por importe de 3.388.281 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, regu-

ladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 21 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3295.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 337/90, a instancia de don Avelino Ruiz Arroyo, contra resolución de 13 de abril de 1989 del Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que desestimó solicitud del recurrente para acogerse a los beneficios que le concede el Real Decreto 306/85, sobre abono de cuatro mensualidades de sueldo por haber sido adelantada su edad de jubilación. Y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra dicha resolución en 5 de mayo de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3296.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 325/90, a instancia de Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado por la Caja Rural Provincial de Burgos, contra Acta de Infracción, de la Inspección provincial de Trabajo de Burgos, núm. 188/88, confirmada por silencio administrativo, al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro

de Trabajo y Seguridad Social el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3297.—2.700,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 321/90, a instancia de Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado por la Caja Rural Provincial de Burgos, contra Acta de Infracción, de la Inspección Provincial de Trabajo de Burgos, núm. 183/88, confirmada por silencio administrativo, al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3298.—2.850,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 320/90, a instancia de Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado por la Caja Rural Provincial de Burgos, contra Acta de Infracción, de la Inspección Provincial de Trabajo de Burgos, núm. 243/88, confirmada por silencio administrativo, al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3299.—2.700,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 315/90, a instancias de don Floriano Llorente Mediavilla, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra resolución del T.E.A. Regional de Castilla y León —Sala de Burgos—, de fecha 26 de febrero de 1990, que desestima la reclamación número 369/85, interpuesta por el recurrente contra tres liquidaciones por el concepto tasa fiscal sobre el juego. Acta de Inspección 936/85, ejercicio 1984, cuantía 979.200 pesetas; acta 937/85, ejercicio 1984 y 85, cuantía 1.481.700 pesetas y acta 935/85, ejercicio 1984, cuantía 489.600 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, regu-

ladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3319.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 311/90, a instancia de doña Isabel González García, representada por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos al recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra Decreto del Ilustrísimo señor Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, de fecha 7 de diciembre de 1989, que desestimaba la petición de la recurrente sobre transmisión del derecho de propiedad del piso BL. 14, 4.º C del Barrio de San Cristóbal, de propiedad municipal, a favor de don Jesús Burgos Sancidrián.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 25 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3344.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 331/90, a instancia de don Francisco Javier León Martín, representado por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, contra resolución del Ilmo. señor Subsecretario de Sanidad y Consumo, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 10 de abril de 1990, desestima el recurso de reposición interpuesto por don Javier León Martín, médico contra resolución de 8 de junio de 1988, que le impuso una sanción de suspensión de empleo y sueldo de dos

meses, por la comisión de una falta grave.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3369.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 345/90, a instancia de don Ricardo García Román, en materia de personal, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Justicia al recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra resolución F.18.R de la Subdirección General de Gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, que modifica la denominación y nivel del puesto de trabajo al que se adscribe al recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3370.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 352/90, a instancia de don José Ignacio Alcelay Andrés, contra resolución del Excmo. señor Ministro de Defensa, de 7 de marzo de 1990, desestimando recurso de reposición

interpuesto contra resolución de 26 de junio de 1989, del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, en expediente de inutilidad física, declarando no haber lugar a fijar pensión extraordinaria por lesiones sufridas en la prestación de su Servicio Militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 23 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3371.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 393/90, a instancia de doña Benilde Angulo Núñez, contra resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 21 de febrero de 1990, desestimando recurso de alzada formulado por la recurrente, contra otra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 25 de abril de 1989, por la que se imponía una multa de 250.000 pesetas, a la recurrente como responsable de una falta muy grave de obstrucción de la labor inspectora, impidiendo el examen de los discos diagramas de los vehículos de aquélla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 24 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3372.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado

recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 342/90, a instancia de doña Lucía Martínez Martín, en materia de personal, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia al recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra resolución F.18.R. de la Subdirección General de gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, que modifica la denominación y nivel del puesto de trabajo al que se adscribe a la recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3373.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 341/90, a instancia de don Isaac Rilova Pérez, en materia de personal, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia al recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra resolución F.18.R. de la Subdirección General de Gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, que modifica la denominación de nivel del puesto de trabajo al que se adscribe al recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3374.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 355/90, a instancia del Colegio oficial de Arquitectos de Madrid, Delegación de Burgos, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Burgos al recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento, de fecha 20 de septiembre de 1989, por el que se concede a herederos de Donato Duque y Promotora P-5 licencia para la construcción de un edificio en la parcela número 10 del Plan Parcial Illera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3407.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 392/90, a instancia de comunidad de propietarios nave sitas en calle Ribera, s/n. (antigua Cyfisa), contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, de 28 de febrero de 1990, que desestima expresamente la reclamación interpuesta en solicitud de nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal número 101, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de noviembre de 1988, ratificada en 8 de febrero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia 3-3-89, y consiguiente nulidad recibo núm. 147.002/89, girado por entrada de carruajes a la comunidad reclamante por el completo ejercicio de 1989, e importe de 485.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer

si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3460.—2.850,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 402/90, a instancias de Hidroeléctrica Ibérica, S.A. Iberduero, S.A., contra Decreto del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, de fecha 7 de mayo de 1990, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra liquidación por licencia de apertura de zanjas en calle La Lora, en aplicación de la Ordenanza número 18, reguladora de obras realizadas en espacios de dominio y uso público municipal por importe de 4.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3461.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 965/90, a instancia de doña María Angeles Santamaría Fajardo, representada por la Letrado doña María Jesús Cuéllar Nebreda, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, a la petición de la recurrente para que se le indemnizara por los daños ocasionados a Leire Duque Santamaría, hija de la recurrente, por el ataque y mordedura de un perro va-

gabundo en las calles de Miranda de Ebro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 23 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3462.—2.100,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 407/90, a instancia de Construcciones Ortega, S.A., contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Sala Segunda-Vocalía Quinta), de fecha 22 de marzo de 1990, desestimando recurso de alzada formulado por la recurrente, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Burgos, de fecha 30 de septiembre de 1985, en la reclamación 288/85, referente a retenciones del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 29 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3463.—2.100,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 409/90, a instancia de Construcciones Ortega, S.A., contra

resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 7 de marzo de 1990 (Sala Segunda-Vocalía Quinta), desestimando recurso de alzada interpuesto por «Construcciones Ortega, S.A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Burgos, de fecha 30 de septiembre de 1985, en la reclamación número 286/85, referente a retenciones del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 29 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3464.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 348/90, a instancia de don Ramón Santiliana Martínez, funcionario de Prisiones, Burgos, contra resolución F.18.R. de la Subdirección General de Gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, notificada al recurrente con fecha 5 de febrero de 1990, y por la cual se modifica la denominación y nivel del puesto de trabajo al que se adscribió al recurrente, y desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 29 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3491.—2.550,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 8 de mayo de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Industria de Hostelería de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Industria de Hostelería suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería y las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) el día 27 de abril de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 2 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 8 de mayo de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo para la Industria de Hostelería de la provincia de Burgos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concerta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y, por otra parte, la representación de los trabajadores del sector a través de las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

Art. 3. — *Ambito personal.* — Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O.M. de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4. — *Ambito temporal.* — El presente Convenio tendrá vigencia de 12 meses a partir del 1 de enero de 1990, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1990.

Art. 5. — *Denuncia y prórroga.* — El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma.

Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1990. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1991.

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del Plus de Transporte al no considerarse salario. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, convenio colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8. — *Comisión Paritaria.* — Se crea una comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales USO, UGT y CC.OO. y por el mismo número de representantes de la parte económica designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta Comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de Hostelería de Burgos. Las actas de la Comisión serán depositadas en el U.M.A.C. y, cuando su vinculación sea general, remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9. — *Legislación general.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería y demás disposiciones generales en vigor.

TITULO II

Jornada y descanso

Art. 10. — *Jornada laboral.* — La duración máxima de la jornada de trabajo ordinario será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atenderá a las siguientes características:

- La jornada no podrá ser dividida en más de dos períodos.
- El descanso dentro de la jornada entre período y período será, como mínimo, de una hora.
- Entre jornada y jornada no deberá existir un período de descanso inferior a doce horas.

Art. 11. — *Descanso semanal.* — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y lo quieran establecer lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

Art. 12. — *Vacaciones.* — Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano, sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que le correspondan en prorrateo con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma. El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación, pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes de aplicación.

Art. 13. — *Festivos.* — Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje y, de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas maneras:

- a) Acumularlos a las vacaciones anuales.
- b) Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.
- c) Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este período.

Art. 14. — *Horas extraordinarias.* — Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al máximo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa o delegado de personal, a requerimiento de los mismos, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificándose las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las justificadas por las necesidades del servicio.

TITULO III

Condiciones sociales

Art. 15. — *Licencias.* — El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece.

1. — Por matrimonio del trabajador, quince días.
2. — Por alumbramiento de la esposa, tres días, que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento.
3. — Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días, si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.
4. — Por matrimonio de padres, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días según que la boda

tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma, respectivamente. Por matrimonio de padres y hermanos políticos tendrá derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.

5. — Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo caso aquel trabajador que solicite esta licencia tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaja.

6. — Los trabajadores dispondrán del tiempo necesario para acompañar a los hijos menores al médico, justificando la visita y, a ser posible, avisando a la empresa con la antelación suficiente.

Art. 16. — *Asuntos propios.* — Los trabajadores tendrán derecho a cuatro días de licencia con sueldo para asuntos propios. Los citados días se solicitarán a la empresa con antelación suficientes y teniendo en cuenta que su disfrute no suponga quebranto en el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Art. 17. — *Excedencias.* — En lo referente a excedencias se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 18. — *Ascensos.* — Las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses, y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos, así como las facultades organizativas del empresario.

Art. 19. — *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente.* — Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional, o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar al trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada siempre que aquél llevara trabajando en ésta un mínimo de tres meses, a satisfacerle durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I.L.T., alcance el 100 por 100 del salario fijo garantizado, según proceda, que le corresponda. El período mínimo de tres meses no será exigible cuando la I.L.T. tenga su origen en accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de tres años y tan solo a partir del 5.º día de baja y durante un mes.

Art. 20. — *Jubilación a los 64 años.* — El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse, cobrando el 100 por 100 de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 21. — *Jubilación anticipada y premio de jubilación.* — A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa 8 años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.

Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.

Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.

Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en 3 mensualidades, el cual se incrementará como todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada 5 años que exceda de los 20 años de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 22. — *Seguridad e higiene.* — Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos, deberán proveerse todos los años del «carnet de manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representaciones sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Varios

Art. 23. — *Servicios extras.* — Las empresas contratarán su personal de «extras» en las Oficinas de Empleo entre el personal desempleado del sector y dentro de las categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector.

Se acuerda que una Comisión Paritaria realice las gestiones oportunas con el Director Provincial del I.N.E.M. con el fin de buscar una fórmula de contratación eficaz para todas las partes implicadas.

No obstante lo estipulado en el presente artículo, la Comisión Paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Se establece la cantidad mínima de 3.300 pesetas para el abono de los servicios extras.

Art. 24. — *Contratación temporal.* — Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo, y hasta tanto no se formalice el trabajador no podrá ser admitido.

Así pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado.

Para los demás tipos de contratación se estará a la legislación vigente.

Art. 25. — *Plazo de preaviso.* — Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de jefes o subjefes de las diferentes secciones y todos aquellos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo.

El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días. La empresa también deberá cumplir el plazo de preaviso cuando la legislación establezca esta obligación de comunicar la finalización del contrato.

En caso de incumplimiento por parte de los trabajadores, la sanción económica por el importe de los días que hubiera dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado se hará efectiva deduciendo la cantidad correspondiente en la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

En caso de incumplimiento de la empresa, se hará efectiva la sanción económica añadiendo a la liquidación del trabajador la cantidad correspondiente.

Art. 26. — *Cotización y nóminas.* — Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por todas las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los comités de empresa o delegados de personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del centro los impresos TC/1 y TC/2 para la información general. La empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la Ley.

Art. 27. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calzado, en el mismo número que los uniformes.

Art. 28. — *Útiles y herramientas.* — Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de sus actividades.

Art. 29. — *Seguro de accidentes.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio dispondrán de un seguro para los casos de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez derivados de accidente de trabajo e «in itinere» por un importe de dos millones de pesetas, durante el período del 1 de febrero de 1990 al 31 de enero de 1991.

Art. 30. — Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y dignidad de la persona y sancionables como faltas muy graves.

TITULO V

Derechos sindicales

Art. 31. — *Organización sindical de los trabajadores en las empresas.* — Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical. Las empresas no

podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Las empresas reconocerán el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la central sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

TITULO VI

Condiciones económicas

Art. 32. — *Sueldos iniciales y fijos.* — Los sueldos iniciales y fijos serán los vigentes al 31 de diciembre de 1989.

Art. 33. — *Salarios garantizados.* — Para las categorías profesionales, que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

Establecimientos incluidos en el primer grupo:

- Hoteles y hoteles-residencias de 5 y 4 estrellas.
- Restaurantes de 4 y 3 tenedores.
- Cafeterías y cafés-bares de categoría especial.
- Salas de fiesta, discotecas, pubs y casinos.

Establecimientos incluidos en el segundo grupo:

- Hoteles, hoteles-residencias y hostales de 3 estrellas.
- Hoteles de 2 estrellas.
- Cafeterías y cafés-bares de primera categoría.
- Residencias de ancianos y residencia San José.

Establecimientos incluidos en el tercer grupo:

- Los establecimientos que no han sido incluidos en los grupos anteriores.

TABLAS SALARIALES PARA 1990
Clasificación del personal por categorías

I. Clasificación Primera	Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
1. Jefes de recepción		<u>MENSUAL</u>	
2. Contables generales		98.450	94.276
3. Jefes de cocina		<u>ANUAL</u>	
4. Primeros jefes de comedor	107.303	1.378.300	1.319.864
5. Jefes de sala			
6. Primeros encargados de mostrador	1.502.242		
7. Primeros encargados de barmans			
<hr/>			
I. Clasificación Segunda	Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
1. Interventores		<u>MENSUAL</u>	
2. Oficiales de contabilidad		86.631	82.959
3. Segundos encargados de mostrador		<u>ANUAL</u>	
4. Segundos encargados de barmans		1.212.834	1.161.426
5. Segundos jefes de sala			
6. Segundos jefes de comedor	92.810		
7. Segundos jefes de cocina			
8. Segundos jefes de recepción	1.299.340		
9. Primeros conserjes de día			
10. Mayordomos de pisos			
11. Encargadas general o gobernantas			
12. jefes de partida			
13. Encargados de trabajos			
<hr/>			
I. Clasificación Tercera	Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
1. Dependientes de primera		<u>MENSUAL</u>	
2. Barmans		78.932	75.590
3. Camareros y sumilliers		<u>ANUAL</u>	
4. Reposteros		1.105.048	1.058.260
5. Segundos conserjes de día			
6. Recepcionistas			
7. Cocineros			
8. Planchistas	81.669		
9. Auxiliares administrativos			
10. Encargado de economato y bodega			
11. Encargadas de lencería y lavado	1.143.366		
12. Facturista de primera			
13. Telefonistas de primera			
14. Cajeros de comedor			
15. Cajeros de mostrador			
16. Calefactores-fontaneros			

<i>I. Clasificación Cuarta</i>	<i>Salarios grupo 1.º</i>	<i>Salarios grupo 2.º</i>	<i>Salarios grupo 3.º</i>
1. Dependientes de segunda			
2. Ayudantes de dependientes y de barmans			
3. Conserjes de noche			
4. Vigilantes de noche		<u>MENSUAL</u>	
5. Telefonistas de segunda	78.133	75.204	72.011
6. Bodegueros			
7. Ayudantes de cocinero			
8. Camareras de piso		<u>ANUAL</u>	
9. Ayudantes de repostero	1.093.862	1.052.856	1.008.154
10. Cafeteros (en cocina)			
11. Ayudantes de camarero			

<i>I. Clasificación Quinta</i>	<i>Salarios grupo 1.º</i>	<i>Salarios grupo 2.º</i>	<i>Salarios grupo 3.º</i>
1. Mozos de equipajes			
2. Porteros de servicio			
3. Marmitones			
4. Costureras, lavanderas y planchadoras			
5. Mozos de limpieza y limpiadoras		<u>MENSUAL</u>	
6. Fregadores	78.133	75.204	72.011
7. Pinches mayores de 18 años			
8. Ascensoristas mayores de 18 años		<u>ANUAL</u>	
9. Auxiliares de oficina	1.093.862	1.052.856	1.008.154
10. Mozos de almacén			
11. Ordenanzas de salón			
12. Personal de la platería			
13. Ayudantes de calefactor			
14. Ayudantes de economato y bodega			

<i>I. Clasificación Sexta</i>	<i>Salarios grupo 1.º</i>	<i>Salarios grupo 2.º</i>	<i>Salarios grupo 3.º</i>
1. Botones de 16 a 18 años		<u>MENSUAL</u>	
2. Pajes de 16 a 18 años	47.018	45.990	44.041
3. Aprendizices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años	658.252	<u>ANUAL</u> 643.860	616.574

Art. 34. — *Cláusula de revisión.* — En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,5 por 100 para el año 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1990. De proceder tal revisión, la base de cálculo sobre la que deberá realizarse, estará constituida por las tablas salariales revisadas de 1989 y la cantidad resultante será sumada a las tablas salariales del artículo 33 del presente Convenio. Dicha cantidad se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1991.

Art. 35. — Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán la cantidad de 37.500 pesetas para los incluidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y 25.000 pesetas para los incluidos en la sexta categoría.

Dichas cantidades podrán ser prorrateadas en las catorce pagas a razón de 2.679 pesetas y 1.786 pesetas por paga respectivamente, de acuerdo entre ambas partes a nivel de empresa.

En caso de optar por el pago de una sola vez, deberá ser satisfecha antes del 30 de septiembre de 1990.

Art. 36. — *Plus de transporte.* — Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de 3.200 pesetas mensuales. Este plus se abonará tanto en vacaciones como en las pagas extraordinarias.

Art. 37. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad serán de una mensualidad de salario garantizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan. Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente. Asimismo, se abonará el correspondiente plus de transporte.

Art. 38. — *Antigüedad.* — El complemento personal de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del artículo 33 y tendrán las cuantías siguientes:

— Un 3 por 100 al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

— Un 8 por 100 al cumplirse los seis años.

— Un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.

— Un 26 por 100 al cumplirse los catorce años.

— Un 38 por 100 al cumplirse los diecinueve años.

— Un 45 por 100 al cumplirse los veinticuatro años.

— Un 52 por 100 al cumplirse los veintinueve años.

Art. 39. — *Servicio militar.* — Durante las prestaciones del servicio militar los trabajadores que lleven más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria, calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que se devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 40. — *Manutención y alojamiento.* — Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza Laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa como complemento salarial en especie durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 41. — *Horas nocturnas.* — A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se abonarán con un incremento del 25 por 100, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 42. — *Calendario laboral.* — El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y días inhábiles a tenor todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada. El calendario deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo, en un plazo no superior a un mes desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 43. — *Publicidad del Convenio.* — Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

3051.—50.400,00

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza general de contribuciones especiales

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige contribuciones especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

2. — A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesio-

narios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

DEVENGO

Art. 3.1. — Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por contribuciones especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios

municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

RESPONSABLES

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASES IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 6.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, si que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. — El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del

citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. — En el caso de que un sujeto pasivo entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

6. — Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 7. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas

recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. — No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

IMPOSICION Y ORDENACION

Art.9.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que daba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición entre el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 10. — El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 11. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Art. 12. — Cuando las obras y servicios por las que se impongan las contribuciones especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquéllas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos

acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Art. 13. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal en nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

COLABORACION CIUDADANA

Art. 14.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. — Para que proceda la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda. — Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

3005.—14.400,00

Ayuntamiento de Quintanilla San García

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo regla-

tario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1990, conforme a acuerdo corporativo adoptado, en sesión extraordinaria de 17-2-1990, se eleva a definitiva la

aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, y 446.3 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 760.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.080.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 7.279.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 10.120.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 1.600.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 550.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 578.575 pesetas.
4. Transferencia corrientes, pesetas 2.000.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 2.164.000.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 3.227.425.

Total del presupuesto preventivo: 10.120.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Quintanilla San García, 24 de mayo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3479.—1.575,00

Ayuntamiento de La Gallega

Se expone al público, a efectos de admisión de reclamaciones, por plazo de quince días, a contar del siguiente día del que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, los siguientes padrones:

- Impuesto municipal de vehículos 1990.
- Padrón impuesto tránsito de ganados 1990.
- Padrón tasa por servicio de aguas 1990.

La Gallega, 5 de junio de 1990. — El Alcalde, Julio Pérez Moreno.

3555.—1.500,00

Ayuntamiento de La Vid y Barrios

Aprobados por este Ayuntamiento, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, los siguientes padrones fiscales:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por recogida de basuras.
- Precio público por tránsito de ganado.

Quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados y formularse contra ellos las reclamaciones que se estimen oportunas.

La Vid y Barrios, 1 de junio de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3554.—1.500,00

Ayuntamiento de Fuentespina

Por la firma «Talleres de la Puente, S.A.», se ha solicitado licencia para la actividad de alquiler de coches. Dicha actividad se realizaría en las instalaciones que dicha empresa posee en este municipio, CN-1, p.k. 154.

Lo que se pone en general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer cuantas alegaciones consideren oportunas, tanto de manera individual como colectiva, así como de oposición, modificación o rectificación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que concede un plazo de 10 días al efecto.

Los escritos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentespina, 26 de marzo de 1990. El Alcalde (ilegible).

3551.—1.700,00

Ayuntamiento de Santa María del Campo

Por don José Antonio Gómez Martín, se solicita autorización para la puesta en funcionamiento de una explotación porcina, sita en Santa María del Campo y ubicada en las eras Puente el Pavo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado a) artículo 30.2 del vi-

gente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se abre información pública por término de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

Los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, donde pueden ser consultados durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María del Campo, 5 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible). 3552.—1.950,00

Ayuntamiento de Adrada de Haza

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública de 10 días, para que puedan formularse las alegaciones que estimen pertinentes, por aquellos que se consideren afectados de algún modo por las actividades que se pretenden establecer.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y puede ser consultado en las horas de oficina.

Titular: don José Luis García Sualdea. Situación, La Columbita. Localidad, Adrada de Haza (Burgos). Explotación, ganado porcino.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Adrada de Haza, 16 de mayo de 1990. — El Alcalde, Luis Salvador Bartolomesanz.

3553.—2.250,00

Ayuntamiento de Villadiego

Don Miguel Angel Palacios Hernandez, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de instalación de un bar, a emplazar en planta baja, edificio número 1 de la calle Hoz.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se conside-

ren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villadiego, 20 de abril de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3562.—1.600,00

Ayuntamiento de Caleruega

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el presupuesto único para el ejercicio de 1990 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Caleruega, 2 de junio de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3589.81.500,00

Ayuntamiento de Vizcainos

Se exonen al público, a efectos de admisión de reclamaciones, por plazo de quince días, a contar del siguiente en el que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los siguientes padrones:

— Impuesto municipal de vehículos 1990.

— Padrón tasa tránsito de ganados 1990.

— Padrón tasa servicio de aguas 1990.

Vizcainos, 3 de junio de 1990. — El Alcalde, Lorenzo Sebastián.

3586.—1.500,00

Ayuntamiento de Barbadillo del Pez

Se expone al público, a efectos de admisión de reclamaciones, por plazo de quince días, a contar del siguiente día al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, los siguientes padrones de arbitrios:

— Padrón del impuesto circulación de vehículos 1990.

— Padrones impuesto tránsito de ganados 1990.

— Padrón tasa por servicio de aguas 1990.

Barbadillo del Pez, 4 de junio de 1990. — El Alcalde, Ricardo Cardero.

3585.—1.500,00

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica, correspondiente al ejercicio de 1990, el cual se expone al público para que durante el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan presentar las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Cardeñajimeno, 5 de junio de 1990. El Alcalde, S. Nuño.

3584.—1.500,00

Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria

Aprobado por resolución de la Alcaldía de 4 de junio de 1990, el padrón de vehículos de tracción mecánica, así como el de tránsito de ganados correspondientes al año de 1990, se ponen de manifiesto en Secretaría, por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones y reparos.

Merindad de Cuesta Urria, 5 de junio de 1990. — El Alcalde, Pablo Amaro Vicente.

3583.—1.500,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Quintanilla Sotoscueva

Autorizado por la Jefatura Provincial del Medio Ambiente, a los 10 días hábiles a partir del día siguiente de la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a las 14 horas, tendrá lugar en la Casa del Pueblo de Quintanilla de Sotoscueva la venta en pública subasta del coto de caza mayor, por un periodo de 8 años, perteneciente al monte La Dehesa, número 479, propiedad de la Junta Vecinal de Quintanilla de Sotoscueva, en la tasación de 41.400 pesetas y un precio índice de 82.800 pesetas anuales.

Los licitadores pueden presentar los pliegos cerrados hasta media hora antes de la apertura de los mismos, que tendrá lugar a las 14 horas.

Para concursar abonarán en la Secretaría de la Junta Vecinal un 5 por 100 de la tasación de la subasta.

El pliego de condiciones económico-administrativo se encuentra a disposición del público en el tablón de anuncios y Secretaría de esta Junta Vecinal.

De quedar desierta la subasta, tendrá lugar otra segunda vez a los 10 días hábiles de la primera, en la misma tasación y condiciones.

Quintanilla, 4 de junio de 1990. — El Presidente, Emilio Sáinz Gómez.

3556.—2.600,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

Subasta pública de aprovechamientos forestales

Objeto. — Será objeto de la subasta los siguientes aprovechamientos forestales:

1.º 555 pinos con 565 metros cúbicos de madera.

2.º 434 hayas con 582 metros cúbicos de madera.

Ambos se sitúan en el monte «Acebal-Vizcarra», núm. 29 del C.U.P.

Licitación. — Tasación de los pinos: 3.672.500 pesetas. Tres millones seiscientos setenta y dos mil quinientas pesetas.

Tasación de las hayas: 5.820.000 pesetas. Cinco millones ochocientos veinte mil pesetas.

Fianzas. — Provisional: 183.625 pesetas y 291.000 pesetas, respectivamente. Definitiva: 6 por 100 de los precios de adjudicación.

Recepción y apertura de plicas. — Se admitirán plicas de 9 a 13 horas durante el plazo de 20 días hábiles, a contar del siguiente de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. La apertura tendrá lugar al día siguiente, a las 13,30 horas.

De este plazo se exceptúan los sábados y festivos.

Cada aprovechamiento será objeto de oferta independiente.

Segunda subasta. — De quedar desierta, durante diez días hábiles siguientes, se podrán presentar plicas a la segunda subasta, bajo idénticas condiciones.

Otros extremos. — Pliegos de condiciones, expuestos al público por ocho días. Modelo de proposición y otros detalles, en los expedientes.

Pradoluengo, 5 de junio de 1990. El Alcalde, José Luis de Miguel.

3557.—4.500,00